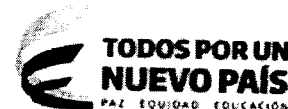




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/01/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500018531



20175500018531

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75261** de **21/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

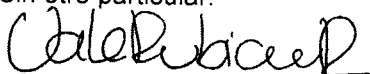
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

- 7 5 2 6 1

21 DIC 2016

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

- 7 5 2 6 1 DEL

21 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT 900135001 - 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228106 de fecha 19 de abril del 2014 del vehículo de placa TDW-641, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con N.I.T900135001 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 15 de febrero del 2016, y la empresa a través de su representante legal a hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2016-560-014681-2 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228106 del 19 de abril del 2014 .
2. Tiquete de bascula No. 349 del 19 de abril del 2014 expedido por la estación de pesaje Rio Bogota.

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT900135001 - 2 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

Primero: Un mismo hecho e identidad de sujeto y un mismo fundamento.

El Informe de Infracciones de Transporte (en adelante IUIT) No. 228106 de fecha 19 de abril de 2014, realizado a las 07.00 horas en la vía Bogotá - Los Alpes, fue el segundo IUIT elaborado el mismo día, al mismo conductor, al mismo vehículo, por el mismo hecho y fundamento, es decir se está abriendo investigación dos veces por la misma conducta siendo contrario al principio constitucional de "non bis in idem", siendo claro en el sentido de establecer:

LI primer IUIT No. 372261 elaborado el mismo día 19 de abril de 2014 a las 04.30 horas conductor LUIS ANIBAL MARTINEZ OÑORO, Cédula de ciudadanía No. 72.048.632, licencia de conducción No. 1 3430—8073498, categoría C3, la presunta infracción: 'sobrepeso' código de infracción "560", vehículo de placas: TDW-641, por la misma vía nacional: "Bogotá - Villavicencio Km 23+ 300 Báscula Alto de la Cruz".

El segundo iuit No. 228106 elaborado el mismo día - 19 de abril de 2014 a las 07.00 horas- conductor LUIS ANIBAL MARTINEZ OÑORO, Cédula de ciudadanía No. 72.048.632, Licencia de conducción No. 13430-8073498, categoría C3, la presunta infracción: 'sobrepeso' código de Infracción "560", vehículo de placas: TDW—641, por la misma vía nacional: "Bogotá Los Alpes km O 700 Báscula Rio Bogotá".

Al respecto se tiene que el principio NON BIS IN IDEM, hace referencia a la prohibición de multar y/o sancionar doblemente cuando hay identidad de sujeto, mismo hecho y mismo fundamento y en el caso que nos ocupa se

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

cumplen estos presupuestos, toda vez que fueron impuestos o elaborados dos

(2) Informes Únicos de Infracciones de Transporte (IUIT) el mismo día, al mismo sujeto, por el mismo hecho y fundamento.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 228106 y Tiquete

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

Bascula No. 349, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 228106 del 19 de abril del 2014.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT900135001 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderada, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPANHIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. *Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, frente a los descargos esbozados por la investigada:

Frente al primer argumento, ésta Delegada considera útil establecer en primera medida que la Corte Constitucional realizó un estudio acerca del Principio del Non Bis Ídem, en el que estableció las características propias del mismo y la procedencia del mismo, la cual indica:

La Corte hizo un recuento de las características que gobiernan la prohibición del doble enjuiciamiento, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera:
(i) *El principio del non bis in ídem tiene el carácter de derecho fundamental de*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

*aplicación directa e inmediata, y con él se busca "evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad". (ii) Su importancia radica en que, "cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula de juicio". (iii) El fundamento de su existencia son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez se amparan en el principio de la cosa juzgada, por cuyo intermedio se le reconoce carácter definitivo e inmutable a las decisiones judiciales ejecutoriadas, impidiendo "que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior". (iv) Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis in idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción sino también el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado", utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no sólo la instancia final, es decir, la correspondiente a la decisión. (v) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho.. (vii) Conforme con su finalidad, la prohibición del doble enjuiciamiento, tal y como ocurre con los demás derechos, no tiene un carácter absoluto. En ese sentido, su aplicación "no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades". (viii) Así entendido, el principio non bis in idem no impide que "una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria". Desde este punto de vista, el citado principio solo se hace exigible cuando, dentro de una misma área del derecho, y mediante dos o más procesos, se pretende juzgar y sancionar repetidamente un mismo comportamiento."*²

En este orden de ideas, ésta Delgada logra establecer que el 19 de abril de 2016 se le fue impuesto dos Informe únicos de infracciones al transporte al vehículo de placas TDW-641 por transitar con sobrepeso.

² Sentencia C-632 de fecha 24 de agosto del 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

Por lo anterior, ésta Delegada considera necesario establecer que la conducta investigada involucra la aplicación al principio de seguridad el cual es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

"LEY 336 DE 1996. Artículo 2º - *La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.*

Artículo 3º - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."

De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:

"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte. Artículo 2º.- Principios Fundamentales (...)

*De la Seguridad: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado Decreto Nacional 1326 de 1998**, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012*

Artículo 3º.-Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Obedeciendo a lo anterior, se observa que ante la ocurrencia de un sobrepeso de crudo, se está frente a una conducta que afecta directamente la seguridad de los particulares que transitan por las vías del Territorio Nacional, toda vez que por tratarse de una sustancia peligrosa, que por sus características propias es necesario cumplir una serie de protocolos para su transporte, tan evidente es tal riesgo, que el Gobierno Nacional ha implementado normas para reglamentar el transporte de estas sustancias, entre ellas las dispuestas en el Decreto 1609 de 2002 "Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera" y que tiene por fin *minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente.*

Por lo anterior, no sería procedente el transbordo de la mercancía para subsanar el sobrepeso del vehículo, motivo por el cual el automotor sigue transitando por las vías nacionales hasta llegar a su destino, siendo esta la causa que genere por los mismos hechos dos Informes Únicos de Infracciones al Transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

Así las cosas, éste Despacho procede a establecer que mediante Resolución N. 62824 del 17 de noviembre del 2016, fue declarada responsable y sancionada la empresa aquí investigada, teniendo como base el IUIT N.372261 de fecha 19 de abril del 2014, el cual consagra los mismo hechos por los que cursa la investigación que nos ocupa.

Toda vez que existe una resolución por los mismos hechos, configurándose una violación al principio constitucional *non bis in idem*, tal y como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional:

"Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, sólo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta Corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos."

De acuerdo con ello, para que un mismo hecho pueda ser sancionado en diferentes escenarios, debe cumplir con los requisitos anteriormente descritos, sin embargo encuentra este Despacho que al ser el mismo juzgador, la Superintendencia de Puertos y Transporte, al ser la misma finalidad y sanción, ésta Delegada encuentra aplicable a la presente investigación administrativa la figura jurídica del Non Bis Idem.

Finalmente, Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta el argumento esbozado por el apoderado de la investigada, tendiente a demostrar el correcto despacho del automotor de placas TDW-641, al considerar que este argumento es suficiente para proferir fallo en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Bajo esta circunstancia y según el criterio hermenéutico general de la Constitución Política, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga, este Despacho considera que la empresa de transporte público automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT900135001 - 2., debe ser exonerada de la presente investigación, por lo motivos anteriormente expuestos.

- 7 5 2 6 1

21 DIC 2016

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL", identificada con NIT900135001 - 2.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT900135001 - 2., en relación a la Resolución No. 3717 del 28 de enero del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación administrativa adelantada en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT 900135001 - 2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL". Identificada con NIT 900135001 - 2., en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA - BOLIVAR en la CR 55D # 16 - 76 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

- 7 5 2 6 1

21 DIC 2016

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COMPAÑIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL"
Sigla	CIT - INTERCARGA
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0025732612
Identificación	NIT 900135001 - 2
Último Año Renovado	2016
Fecha de Matrícula	20090330
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5739458021.00
Utilidad/Perdida Neta	9859804298.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	CR 55D # 16 76
Teléfono Comercial	0000000000000000006686930
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	CR 55D # 16 - 76
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	manager@ciinternationalfuels.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of.
1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501417781



Bogotá, 21/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.
CARRERA 55D No. 16 - 76
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **75261 de 21/12/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARGO
REVISÓ: VANESSA BARRERA

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Representante Legal y/o Apoderado

COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.

CARRERA 55D No. 16 - 76

CARTAGENA - BOLIVAR

472 Motivos de Devolución

☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor

☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado

Fecha 1: ☐ No Reside ☐ Dirección Errada

Nombre del distribuidor: **JOSE RAMOS**

Centro de Distribución: **55758**

Observaciones: **55758**

472

472

REMITENTE

Nombre Razón Social: **COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.**

Dirección: **CARRERA 55D No. 16 - 76**

Ciudad: **CARTAGENA, BOLIVAR**

Departamento: **BOLIVAR**

Código Postal: **150256**

Fecha Pre-Admisión: **06/01/2017 15:02:56**

Nombre Razón Social: **COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.**

Dirección: **CARRERA 55D No. 16 - 76**

Ciudad: **CARTAGENA, BOLIVAR**

Departamento: **BOLIVAR**

Código Postal: **150256**

Envío: **RN693952144CO**

Nombre Razón Social: **COMPANIA INTERNACIONAL DE TRANSPORTES S.A.S.**

Dirección: **CARRERA 55D No. 16 - 76**

Ciudad: **CARTAGENA, BOLIVAR**

Departamento: **BOLIVAR**

Código Postal: **150256**